

EXP. N.° 03865-2009-PHC/TC LIMA SOLIO RAMÍREZ GARAY

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de diciembre de 2009

## **VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Solio Ramírez Garay contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ucayati, de fojas 247, su fecha 2 de julio de 2009, que declara infundada la demanda de autos; y,

## ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los vocales integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de la República, señores Rodríguez Tineo, Biaggi Gómez, Barrios Alvarado, Barandiarán Dempwolf y Neyra Flores, por la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales al juez natural, a la tutela procesal efectiva, a la defensa, a la motivación de las resoluciones judiciales, a un plazo razonable y a la libertad individual. Alega el actor que en el proceso penal que se le sigue (Exp. N.º 455-09) por la presunta comisión del delito de homicidio calificado, la Sala penal emplazada declaró haber nulidad de la sentencia que lo absolvía conjuntamente con sa coimputado de la acusación fiscal, ordenando que se realice un nuevo juicio oral por otro Colegiado. Posteriormente los Vocales demandados, mediante resolución de fecha 13 de abril de 2009 (Competencia N.º 03-2008), declararon procedente la solicitud de competencia, hecho que considera genera una serie de irregularidades que vulnera los derechos constitucionales invocados y amenaza su libertad personal.

2. Que el artículo 2º del Código Procesal Constitucional señala que los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona; agrega que, cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.



EXP. N.º 03865-2009-PHC/TC LIMA SOLIO RAMÍREZ GARAY

- 3. Que en cuanto a que la amenaza debe ser <u>inminente y real</u> se debe advertir que los procesos constitucionales no sólo buscan remediar las violaciones de los derechos ya producidas, sino también prevenir la comisión de tales actos. Para determinar si la amenaza de un derecho es inminente hay que establecer, en primer lugar, la diferencia entre actos futuros remotos y actos futuros inminentes. Los primeros son aquellos actos inciertos que pueden o no suceder, mientras que los segundos son los que están próximos a realizarse, es decir, su comisión es casi segura y en un tiempo breve (Cfr. STC N.º 2484-2006-PHC/FC)
- 4. Que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia (expedientes N.ºs 2435-2002-HC/TC, 2468-2004-HC/TC y 5032-2005-PHC/TC, entre otros) ha precisado que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200° de la Norma Fundamental el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones, tales como: a) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones; y, b) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios.
- 5. Que en el presente caso, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos no se acredita la supuesta amenaza contra la libertad personal del actor en los términos constitucionales antes señalados. En efecto, aun cuando el actor cuestiona la transferencia de competencia y con ello el consecuente perjuicio procesal que le supone ser juzgado en una ciudad distante a su localidad de arraigo, tal hecho no implica per se la configuración de la acusada amenaza a su libertad personal ni que ésta sea cierta y de inminente realización, como lo exige el artículo 2º del Código Procesal Constitucional, antes bien, el apercibimiento (f. 242), notificado al actor a fin de que cumpla, en su calidad de acusado, con presentarse en la ciudad de Lima para proseguir con el proceso penal contra su persona, constituye un apremio que se dispone como consecuencia de la decisión judicial de transferencia de competencia dictada por la máxima instancia del Poder Judicial.
- 6. Que siendo así, la demanda debe ser desestimada, resultando inaplicable el articulo 2º del Código Procesal Constitucional.



EXP. N.° 03865-2009-PHC/TC LIMA SOLIO RAMÍREZ GARAY

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CERTÍFICO:

DR. VICTUM ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR